I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 668 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 11 de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 11» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de esta Circular.

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 las enmiendas contenidas en las Circulares 641 (Corrección número 8), 654 (Corrección número 9), 660 (Corrección número 10) y las que se transcriben en el apartado siguiente de la presente Circular.

3.º *Página 4.*

1.º Regla 3 b).

Añadir el nuevo apartado VIII) siguiente:

«VIII). Para la aplicación de esta Regla, se consideran como manufacturas constituidas por la unión de diversos artículos no sólo aquellas cuyos elementos componentes están fijos los unos a los otros en un todo prácticamente indisociable, sino también aquellas en que los elementos son separables, a condición de que estos elementos estén adaptados y sean complementarios los unos de los otros y que su unión constituya un todo difícilmente vendible por elementos separados.

Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manufacturas:

1) Los ceniceros compuestos de un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.

2) Las pequeñas gradas o estanterías para especias, compuestas de un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de frascos para las especias de forma y de dimensiones apropiadas.

Los diferentes elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase para la venta al por menor.»

2.º Regla 3 c). Primera línea.

Sustituir «VIII)» por «IX)».

Página 40. Partida 07.05.

Nueva redacción de la Nota explicativa:

«Esta partida comprende el conjunto de legumbres de vaina secas, desvainadas, propias para el consumo humano o para la alimentación de los animales (guisantes, alubias, habas, habichuelas, lentejas, etc.), incluso si se destinan a la siembra o a otros fines. Pueden haber sido sometidas a un tratamiento térmico moderado destinado principalmente a asegurar mejor su conservación inactivando las enzimas (las peroxidasas, principalmente) y eliminando una parte de la humedad; sin embargo, este tratamiento no debe modificar la estructura interna del cotiledón.

Las legumbres de vaina secas de la presente partida pueden estar mondadas (despojadas de la piel) o partidas.

Las habas de soja se clasifican en la partida 12.01, las vezas (o arvejas) y altramuces en la partida 12.03, las algarrobas en la partida 12.08.»

Página 61. Partida 11.05. Primer párrafo. Líneas primera y segunda.

Sustituir «harina, sémola o copos» por «harina» (o polvo), de sémola o de copos».

Página 116. Partida 17.02. Apartado D.

Nueva redacción:

«D.—AZÚCARES Y MELAZAS CARAMELIZADOS

Son sustancias pardas, no cristalizables y de olor aromático. Se presentan en forma de un líquido más o menos almibarado o bien en estado sólido (generalmente en polvo).

Se obtienen por pirogenación más o menos prolongada, a temperaturas de 120º a 180º C., de azúcares (glucosa o sacarosa, generalmente) o de melazas.

Según el proceso de fabricación, se obtiene toda una gama de productos que van desde los azúcares (o melazas) caramelizados propiamente dichos, cuyo contenido de azúcar, sobre materia seca, es generalmente elevado (del orden del 90 por 100) hasta los caramelos llamados «colorantes», cuyo contenido de azúcar es relativamente bajo (del orden del 30 por 100, por ejemplo).

Los primeros se utilizan para la aromatización, principalmente en la preparación de postres azucarados, de helados y de productos de pastelería; los demás, debido a la transformación bastante elevada de los azúcares en melanoidina (materia colorante), se utilizan como colorantes, principalmente en galletería, cervecería y para la fabricación de algunas bebidas no alcohólicas.»

Página 347. Capítulo 29. Apartado C). Ultimo párrafo.

Continuar el párrafo con lo siguiente:

«Los términos bases sólidas designan las bases que permiten obtener colorantes sólidos a la luz y al lavado, es decir, resistentes a su acción. Se presentan en forma sólida o líquida.»

Página 348. Apartado E). Párrafo primero.

Nueva redacción:

«Estos productos deben ser clasificados, de entre las partidas posibles, en la que esté colocada la última por orden de numeración. Así, el ácido ascórbico, que es a la vez una lactona (partida 29.35) y una vitamina (partida 28.38), se clasifica en la 29.38.»

Página 354. Partida 29.01. Apartado C. Exclusión.

Nueva redacción:

«Los carotenos sintéticos corresponden a la partida 32.05.»

Página 428. Partida 29.38. Apartado A.

1.º Título. Primera línea.

Suprimir las palabras «PROVITAMINAS Y».

2.º Apartado 1) («Provitaminas A»).

Suprimir este apartado.

3.º Los actuales apartados 2) a 4) pasan a ser los apartados 1) a 3), respectivamente.

Página 436. Partida 29.38. Exclusiones.

1.º Exclusión 3).

Suprimir esta exclusión.

2.º Las exclusiones 4) y 5) actuales pasan a ser las exclusiones 3) y 4), respectivamente.

3.º Añadir las exclusiones 5) y 6) siguientes:

«5) La xantofila, carotenoide, que es una materia colorante de origen natural (partida 32.04).

6) Las provitaminas A (alfa-, beta- y gamma-carotenos y criptoxantina), debido a su utilización como materias colorantes (partida 32.05).»

Página 459. Apartado B.

Nueva redacción:

«B) Los productos sin mezclar, propios para los mismos usos que las preparaciones del apartado A) anterior, siempre que se presenten:

a) Bien en forma de dosis, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades en que deben ser empleados para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas, sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, o incluso en polvo si se presentan en forma de dosis contenidas en bolsitas.

Para su clasificación en la presente partida no debe tenerse en cuenta el modo de envasado de estas dosis (granel, envases para la venta al por menor, etc.).

b) Bien acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos que, debido a su acondicionamiento y principalmente a la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las cuales deben emplearse, modo de empleo, posología, etc.), son identificables como destinados a la venta directa y sin otro acondicionamiento a los usuarios (particulares, hospitales, etc.), para su empleo en los fines antes indicados.

Estas indicaciones, en cualquier idioma, pueden hacerse en el recipiente o envase, en prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, no siendo suficiente la simple mención del grado de pureza (farmacéutico u otro) de un producto para clasificarlo aquí.

Por el contrario, incluso en ausencia de cualquier indicación, también se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos los productos sin mezclar, cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre esta utilización, por ejemplo, algunos lápices hemostáticos.

Para la aplicación de las disposiciones precedentes, se asimilan a los productos sin mezclar (véase la Nota 1 del Capítulo):

1) las soluciones acuosas de productos sin mezclar;

2) todos los productos clasificados en los Capítulos 28 y 29. Entre estos productos se pueden citar: el azufre coloidal y las soluciones estabilizadas de agua oxigenada;

3) los extractos simples de vegetales de la partida 13.03, simplemente graduados o disueltos en cualquier disolvente (véase la Nota explicativa de la partida 13.03).

Se recuerda, sin embargo, que los productos sin mezclar de la naturaleza de los comprendidos en las partidas 28.49 a 28.52, ambas inclusive, no pueden clasificarse, en ningún caso, en la partida 30.03, incluso si cumplen las condiciones previstas en los apartados a) y b) anteriores: por ejemplo, la plata coloidal en forma de dosis o acondicionada como medicamento sigue clasificada en la partida 28.49.»

Página 477. Partida 32.04. Apartado 1). Antepenúltima línea.

Después de «cobre», añadir «la xantofila».

Página 480. Partida 32.05. Apartado 1). Después del apartado 14), añadir el apartado 15) siguiente:

«15) Los carotenoides obtenidos por síntesis, por ejemplo, el beta-caroteno, el beta-8'-apocarotenal, el ácido beta-8'-apocarotenoico, los ésteres etílico y metílico de este ácido y la cantaxantina.»

Página 516. Partida 35.04. Apartado B).

Nueva redacción:

«B) Las demás sustancias proteicas y sus derivados que no estén comprendidos en otra partida más especifica de la Nomenclatura, y principalmente:

1) Las glutelinas y las prolaminas (por ejemplo, las gliadinas extraídas del trigo o del centeno y la ceína extraída del maíz), extraídas de los cereales.

2) Las globulinas, incluidas las globulinas de la sangre y las seroglobulinas.

3) La glicinina (proteína principal de la soja).

4) Las queratinas de los cabellos, del pelo, de las uñas, de los cuernos, de las pezuñas, de las plumas, etc.

5) Los nucleoproteidos y sus derivados, desdoblables en proteínas y en ácidos nucleicos. Los nucleoproteidos se aíslan principalmente a partir de la levadura de cerveza. Sus sales (de hierro, de cobre, de mercurio, etc.), encuentran su utilización principal en farmacia.

6) La hemoglobina o cromoproteido de la sangre, desdoblable en proteínas y en una sustancia organometálica coloreada.

7) Los «aislados» de proteínas obtenidos por extracción a partir de una sustancia vegetal (harina de soja desgrasada, principalmente) y que consisten en mezclas de diferentes proteínas contenidas en esta sustancia. Generalmente, el contenido de proteínas en estos productos no es inferior al 90 por 100.»

Página 517. Partida 35.04. Exclusión e).

Nueva redacción:

«e) El fibrinógeno, la fibrina y la gamma-globulina (partida 30.01).»

Página 531. Partida 37.02. Párrafo que precede a las exclusiones.

Nueva redacción:

«Corresponden también a esta partida las películas en rollos que permiten obtener en un tiempo muy corto fotografías positivas acabadas, compuestas de una película de celuloide sensibilizada (negativo), de una banda de papel especialmente tratado (positivo) y de un revelador. También se clasifican aquí las bandas y películas sensibilizadas para registro del sonido por procedimientos fotoeléctricos.»

Página 585. Partida 39.07. Apartado C).

Intercalar el nuevo apartado 2) siguiente:

«2) Los artículos de economía doméstica, tales como barreños, cubos de basura, baldes, regaderas, pequeños armarios de colgar para medicinas o artículos de tocador y cajas para alimentos.»

Páginas 585 y 586. Partida 39.07.

Los apartados 2) a 11) actuales pasan a ser los apartados 3) a 12).

Página 652. Partida 44.27. Apartado 3). Tercera línea.

Reemplazar «armarios-botiquines» por «pequeños armarios de colgar para medicinas o artículos de tocador».

Página 681. Partida 48.07. Apartado 3).

1.º Colocar el segundo párrafo («Esta partida incluye igualmente... con productos químicos») inmediatamente antes de las exclusiones.

2.º En la penúltima y última líneas del citado párrafo, sustituir «los alquitranados para tejados, incluso enarenados, etc.», por lo siguiente: «los papeles y cartones simplemente impregnados de asfalto o alquitrán, etc.».

Página 681. Partida 48.07. Exclusiones.

1.º Intercalar la nueva exclusión k) siguiente:

«k) Las planchas para tejados constituídas por un soporte de cartón afieltrado inmerso en asfalto (o en un producto similar) o recubierto en sus dos caras de una capa de esta materia (partida 68.08).»

2.º Las exclusiones k) y l) actuales pasan a ser l) y m), respectivamente.

Página 820. Partida 59.12. Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión e) siguiente:

«e) Las planchas para tejados constituidas por un soporte de tejido inmerso en asfalto (o en un producto similar) o bien recubierto en sus dos caras de una capa de esta materia (partida 68.08).»

Página 884. Capítulo 68. Primer párrafo, después de los asteriscos. Cuarta línea.

Después de «manufacturas de vidrio», intercalar «vidrio-cerámica».

Página 894. Partida 68.08.

Nueva redacción desde el tercer párrafo, inclusive:

«Entre las manufacturas clasificadas en esta partida se pueden citar:

1) Las losas, losetas, baldosas, ladrillos, etc., obtenidos por presión o fusión y que sirven para revestimiento, enlosado o pavimentación.
2) Las planchas para tejados constituidas por un soporte (de cartón afieltrado, de napa o de tejido de fibras de vidrio, de tejido de fibras artificiales o sintéticas o de yute, o de hojas delgadas de aluminio, principalmente) inmerso en asfalto o en un producto similar o recubierto en sus dos caras de esta materia.
3) Las planchas de construcción formadas por una o varias capas de tejido o de papel inmersas en asfalto o en un producto similar.
4) Los tubos o recipientes colados o moldeados.

Los tubos y recipientes de asfalto reforzados o recubiertos de metal se consideran manufacturas de asfalto o manufacturas metálicas según la materia que les confiera el carácter esencial.
Los tubos y recipientes de metal (fundición, acero, etc.) revestidos de materias asfálticas o de alquitrán siguen, por el contrario, el régimen de las manufacturas del metal correspondiente.

Se excluyen, además de esta partida:

a) Los papeles simplemente recubiertos o impregnados de alquitrán o de un producto similar, destinados principalmente al envasado (partida 48.07).
b) Los tejidos y los fieltros simplemente recubiertos o impregnados de asfalto o de un producto similar (Capítulo 59 o partida 70.20).
c) Los artículos de amianto-cemento con asfalto añadido (partida 68.12).»

Página 904. Capítulo 69. Consideraciones generales. Exclusiones.

1.º Intercalar la nueva exclusión f), siguiente:

«f) Los productos de vidrio-cerámica (Capítulo 70).»

2.º Las actuales exclusiones f) y g) pasan a ser g) y h), respectivamente.

Página 921. Capítulo 70. Consideraciones generales. Tercer párrafo.

Añadir después de «flint-glass, strass, etc.», lo siguiente:

«Estas diferentes variedades de vidrio son productos sin cristalizar (amorfos) y perfectamente transparentes.»

Página 922. Capítulo 70. Consideraciones generales.

El primer párrafo: «De conformidad... propiamente dichos» debe colocarse al final como último párrafo de la página, separado del resto por tres asteriscos, continuando la página del siguiente modo:

«También se consideran clasificados en este Capítulo:

1) Los vidrios lechosos u opalinos, translúcidos, obtenidos añadiendo a la masa del vidrio, en una proporción próxima al 5 por 100, materias tales como el espato flúor o las cenizas de huesos. Las materias añadidas originan una cristalización parcial durante el enfriado o el recocido.

2) Los productos denominados «vitrocerámica» o «vidrio-cerámica», en los cuales el vidrio se transforma en una materia casi enteramente cristalina por un proceso de cristalización controlada. Se obtienen añadiendo a los componentes del vidrio agentes de nucleación consistentes, casi siempre, en óxidos metálicos (bióxido de titanio, óxido de circonio, etc.) o en metales (polvo de cobre, por ejemplo). Los productos, a los que se da forma de acuerdo con las técnicas tradicionales de la vidriería, se mantienen a una temperatura adecuada para producir la cristalización de la masa vítrea alrededor de los cristales de nucleación (desvitrificación). Los productos vitrocerámicos pueden ser opacos o a veces transparentes. Sus propiedades mecánicas, eléctricas y de resistencia al calor son muy superiores a las del vidrio ordinario.»

Página 951. Partida 70.20. Exclusiones.

1.º Intercalar la exclusión c) siguiente:

«c) Las planchas para tejados formadas por un soporte de napa o de tejido de fibras de vidrio, inmerso en asfalto o en un producto similar o recubierto en sus dos caras de una capa de esta materia (partida 68.08).»

2.º Las actuales exclusiones c) a g) pasan a ser d) a h), respectivamente.

Página 964. Partida 71.04.

Nueva redacción de la Nota explicativa:

«Bajo esta rúbrica están comprendidos los productos pulverulentos que proceden, sobre todo, del pulido y triturado de las piedras de las dos partidas anteriores. Entre estos productos, los más importantes son los procedentes del diamante y de otras piedras preciosas del tipo de los granates.
El polvo de diamante se obtiene principalmente por triturado de granos de diamante de calidad industrial, llamados «boart». Se diferencia de las piedras propiamente dichas de las partidas 71.02 y 71.03 por el hecho de que las partículas que lo componen no se prestan prácticamente, debido a sus dimensiones muy reducidas, al montaje individual. Se utiliza normalmente como producto abrasivo. Las dimensiones de sus partículas no pasan generalmente de 500 micras.
El polvo de diamante se utiliza en la fabricación de muelas, discos, pastas para pulir, etc.
El polvo de granate se utiliza principalmente para el amolado de lentes de óptica y para la fabricación de abrasivos sobre soporte de papel o de otras materias.
Los corindones artificiales en polvo se clasifican en la partida 28.20.»

Página 1001. Partida 73.07. Apartado A.

Añadir al final del cuarto párrafo (después de «delgadas y de flejes.») lo siguiente:

«En lo concerniente a la distinción entre los desbastes planos («slabs») y el llantón y algunas chapas gruesas, véase la Nota explicativa de la partida 73.13.»

Página 1007. Partida 73.13. Tercer párrafo («Las chapas de... del Capítulo»).

Sustituir este párrafo por lo siguiente:

«Las chapas finas tienen una gama muy extensa de usos, por ejemplo en la fabricación de carrocerías de automóviles, de muebles y de envases metálicos, de aparatos eléctricos (transformadores, motores, etc.), de utensilios domésticos y para el revestimiento de techados.

Las chapas gruesas se utilizan principalmente en la construcción naval, la fabricación de vagones de ferrocarril, depósitos, calderas, puentes y para otros trabajos de construcción en los que es necesaria una gran resistencia mecánica. Algunas chapas gruesas pueden tener dimensiones análogas a las de los desbastes planos y el llantón. Sin embargo, pueden distinguirse de estos últimos productos de acuerdo con los criterios siguientes:

1) Frecuentemente se laminan en los dos sentidos (transversal y longitudinal) y a veces incluso en sentido oblicuo, mientras que los desbastes planos (slabs) y el llantón se laminan groseramente en el slabbing o tren desbastador, en el sentido longitudinal solamente.

2) Sus bordes están generalmente cizallados o cortados con soplete y presentan las huellas dejadas por estas operaciones, mientras que los desbastes planos y el llantón tienen las aristas redondeadas.

3) Las tolerancias relativas al espesor y a los defectos de superficie son muy estrictas, mientras que los desbastes planos y el llantón no son de espesor uniforme y presentan diversos defectos de superficie.»

Página 1037. Partida 73.38. Apartado 4). Las dos últimas líneas:

Sustituir «botiquines para colgar» por «pequeños armarios de colgar para medicinas y artículos de tocador».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de julio de 1971 sobre cómputo de trienios al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada por servicios prestados en otras esferas de la Administración.

Excelentísimos señores:

La Ley sobre Retribuciones de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, de 28 de diciembre de 1966, en su artículo 5.°, preveía, al desarrollar la materia de trienios, el reconocimiento de los servicios prestados en otras Administraciones, que debe regularse en unas normas específicas.

El reconocimiento de tales servicios, con el fin de perfeccionar trienios, afecta tanto a los prestados en la Administración Civil del Estado como en la Administración de Justicia.

En su virtud, en uso de las facultades que me concede la disposición final 7.ª de la Ley 95/1966, y de conformidad con el Ministro de Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero. El personal militar y asimilado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, tendrá derecho a percibir el importe de los trienios que se le hayan reconocido o que se le reconozcan tanto en la esfera civil como en la judicial de la Administración del Estado, por razón de los servicios prestados en las mismas, con anterioridad a su ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Segundo. El tiempo de servicios prestados en las mencionadas esferas de la Administración que no llegue a completar un trienio será considerado, al pasar a los citados Cuerpos, como si efectivamente se hubiera prestado en ellos, y se valorará, cuando se complete, en la cuantía que corresponda al empleo militar que se ostente en dicho momento.

Tercero. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, los interesados deberán solicitar el reconocimiento de su derecho de las respectivas Unidades, Centros o Dependencias, justificando su pretensión con certificación expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que pertenecieron y en la que se haga constar, expresados en años, meses y días, el tiempo que se le reconoce, a efectos de trienios, por razón de los servicios prestados antes de su ingreso en ambos Cuerpos, indicando el coeficiente del Cuerpo en que prestaron dichos servicios, número de trienios e importe de los mismos.

Cuarto. Lo dispuesto en esta Orden será también de aplicación al personal de la Guardia Civil y Policía Armada que esté o haya estado en la situación de supernumerario, siempre que, mientras permanezca en esa situación, preste o haya prestado servicios computables a efectos de trienios como funcionarios de la esfera civil o judicial de la Administración del Estado.

En todo caso, el tiempo de servicio prestado en cualquiera de las esferas de la Administración del Estado podrá ser computado solamente una vez a efectos de trienios.

Quinto. La presente Orden surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1967.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1971.

GARICANO

Excmos. Señores Teniente general Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/71 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1970/71.

OBJETO

Regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1970/71

FUNDAMENTO

Por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2222 de 1965, de fecha 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 185), se encuentran establecidas las Normas para regular la producción y el mercado del arroz cáscara.

Consecuente con el citado Decreto, la Presidencia del Gobierno, por Orden de fecha 22 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 230) fija las bases de regulación de la campaña arrocera 1970-71.

En las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 132), 26 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 154) y 25 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 231), se establecen las clasificaciones de las variedades del arroz cáscara e igualmente se señalan las características a que se deben ajustar las elaboraciones de arroz blanco para atención del mercado interior.

En orden a estimular el consumo de arroz, la Presidencia del Gobierno, en la Orden de fecha 10 de marzo actual («Boletín Oficial del Estado» número 61) encarga a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la promoción de una campaña orientada a fomentar el consumo de arroz blanco en el mercado nacional, para cuya finalidad se le autoriza a sacar al consumo una elaboración «primera extra», cuyas características se determinan en la citada Orden.

En su virtud, esta Comisaría General, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.° Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente como los subproductos que se obtengan en la transformación, continuarán en régimen de libertad de comercio en todo el territorio nacional sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

ARROCES EN BLANCO

Art. 2.° Las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 154) y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 61), serán las siguientes: